Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## Verbal sumario 2021-0625

Decídase la alzada de reposición contra el auto de 14 de junio de 2022, mediante el cual se tiene por notificada a una de las demandadas.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que las contestaciones de la demanda fueron arrimadas por la pasiva en forma extemporánea.

Para resolver, se,

### **CONSIDERA**

- 1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.
- 2. Frente a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 este señala que "(...) las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).
- (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)".
- 3. Teniendo en cuenta lo anterior, revisado nuevamente el plenario, se evidencia que no se aportó el acuse de recibido expedido por la empresa de servicio postal de las notificaciones personales remitidas a las llamadas, que acrediten la entrega positiva o negativa de estas ante sus destinatarios, solo se adjunto un pantallazo donde es visible la fecha de su envío.
- 4. Con referencia a esto, no había razón para tener por notificada a Reintregra S.A.S., conforme la referida norma.

Por lo tanto, se modificará la decisión objeto de censura y se procederá según derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar el auto catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: No se tiene en cuenta las notificaciones personales dirigidas a la parte demandada, toda vez que no se proporcionó el acuse de recibido que atestigüe su entrega como lo establece la Ley 527 de 1999.

TERCERO: Atendiendo los poderes que obra a ítems 27.3 y 33.2 de este legajo, se tiene como notificados por conducta concluyente a Reintregra S.A.S. y a Covinoc S.A., en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha de notificación de este proveído.

Por secretaría contabilícense los términos concedidos a las citadas entidades.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado José Fernando Castañeda Orduz como apoderado judicial de Reintregra S.A.S, en los términos del poder conferido (Ítem 27.3).

QUINTO: Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre el pronunciamiento acopiado por Covinoc S.A., se ínsta a la misma para que en el término de ejecutoria del presente proveído aporte el documento que acredita la calidad con la que actúa la poderdante. Comuníquesele

SEXTO: De los pronunciamientos aproximados por las demandadas se resolverá en el momento procesal oportuno, una ves de integre la litis.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ec7dfac20afb7d2d0a46215932bb62373f8aee8ef8b1f963fc953b3229d0b8**Documento generado en 13/09/2022 02:40:18 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## Ejecutivo 2021-01195

Decídase el recurso de reposición formulado por la apoderada demandante contra el auto de 23 de marzo de 2022, que ordenó notificar a la parte pasiva.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad en que se debe tener por notificados a los demandados por conducta concluyente.

Para resolver, se,

## **CONSIDERA**

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el sub lite se advierte que le asiste razón a la impugnante, toda vez que revisado nuevamente el plenario el despacho paso por alto lo pactado entre las partes.

Por lo tanto, se modificará la decisión objeto de censura y se procederá conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar el numeral 2° del auto veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Visto el escrito que precede, se tiene como notificados por conducta concluyente a los ejecutados Branding Imagen y Publicidad S.A.S. y Darwin Arturo Muñoz Buitrago del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 14 de febrero de 2022.

Por secretaría contabilícense los términos concedidos a los citados llamados.

TERCERO: Como quiera que la fecha propuesta en el acuerdo de pago para la suspensión del presente asunto (30 de agosto de 2022) culmino, se ínsta a la ejecutante para que informe si se dio cumplimiento a los pagos acordados, de ser el caso, para que actúe según lo instituido al parágrafo 2º de la cláusula 4ª del escrito convenido. Comuníquese

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

### LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98706da58117feffe3f01e22ee78682b94c92fe7fd205f69f1e2b9a2fa66ba0c Documento generado en 13/09/2022 02:40:20 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## Verbal sumario 2021-01328

Decídase el recurso de reposición formulado por el apoderado de la pasiva contra el auto de 2 de junio de 2022, que no oye al demandado al no dar cumplimiento a la carga procesal que prevén los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el señor José Audilio Velásquez Tecano ha venido consignando los cánones causados en presente asunto a la demandante.

Para resolver, se,

### **CONSIDERA**

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el sub lite se advierte que le asiste razón al impugnante, toda vez que revisado los depósitos aportados a ítem 20, se acredita el pago de las rentas originadas con este trámite, máxime cuando no obraban dentro del plenario en forma completa al momento de proferir el proveído atacado. Por lo tanto, se revocará la decisión objeto de censura y se procederá conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: La manifestación realizada por la parte demandante, incorpórese a los autos.

TERCERO: Téngase en cuenta que el demandado acreditó el pago de los cánones de arrendamiento dentro del término concedido en auto de 19 de abril de 2022 (ítem 20).

CUARTO: De las excepciones de mérito propuestas (ítem 11), córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (inciso 6° artículo 391 Código General del Proceso).

QUINTO: Ínstese al demandado para allegue los soportes del pago de los cánones que prevé el inciso 3º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., so pena de no seguir siendo escuchado.

Oportunamente ingrese al despacho.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d07f6569b71f3a999344b38822181b6135e392ed7f95358e2043c357cce974fe

Documento generado en 13/09/2022 02:40:21 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Ref-2022-00956

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

## **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, como endosatario del Banco BBVA Colombia contra Gerardo Antonio Uribe Bernal, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 00130582009600204798

- 1. \$ 14.074.569,00 como capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e38c2ebb12119f80219d67dab7b5d3a85d664f4cd7027bebab2a7ab954658401

Documento generado en 13/09/2022 02:40:22 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### Verbal sumario 2022-0957

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Inclúyase en la demanda el nombre, numero de identificación y domicilio de la parte demandante.
- 2. Efectúese la estimación razonada bajo juramento del reconocimiento de perjuicios formulado en las pretensiones de la demanda, <u>discriminado cada uno de sus conceptos</u> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General de Proceso.
- 3. Acredítese en debida forma que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.
- 4. Reformule las pretensiones de la demanda, formulando separadamente las de tipo declarativo y las condenatorias.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0c2444da811f9dedd71639fd07c1ef31df2bf75ab3e9ae1ec5ca07b1611be94

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Ref-2022-00958

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

## **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de Banco Mibanco S.A., contra Faiber Alberto Rodríguez Neira, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1218058

- 1. \$ 18.537.963,00 como capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 2 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
- 3. \$ 4.560.281,00 como intereses remuneratorios.
- 4. \$ 605.728,00 como seguros.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado José Álvaro Mora Romero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

## NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bbc77b0cee26b719665367dd6d2a4c39318e785bd3f514469f95c312f552e2**Documento generado en 13/09/2022 02:40:25 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## Ejecutivo 2022-0959

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario del Banco BBVA contra Maribel Martínez Garzon, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 0013081800500023251,

- 1. \$7.589.621,00 como saldo a capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa17d66c897fc49e68787b9071f5711c583eaf9dba81fdf03b27d94b2ddf4ebc

Documento generado en 13/09/2022 02:40:26 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Ref-2022-00960

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, como endosatario del Banco BBVA Colombia contra Fabián Leonardo Guzmán, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 00130158005000117580

- 1. \$ 11.118.108,00 como capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 2 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Solución Estratégica Legal S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8115d1dc396aa1303ded7b249e03c488cbf49795432559c24995516281d59db1

Documento generado en 13/09/2022 02:40:28 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## Efectividad 2022-0961

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Apórtese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por la Ley 2213 de 2022. Nótese que la norma faculta a sociedades para actuar como apoderados judiciales , mas no, a los consorcio que carecen de personalidad jurídica

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5df37630215f2c46005c86cbb0ada0e8976f930a3d2613f34d0f0920ee1e6c73

Documento generado en 13/09/2022 02:40:30 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00962

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Apórtese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por la Ley 2213 de 2022. Nótese que la norma faculta a sociedades para actuar como apoderados judiciales , mas no, a los consorcio que carecen de personalidad jurídica

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31cd9a290873e9822ce11a07ca2273f96f20ea8419bdd3d54ee263d21baa928f

Documento generado en 13/09/2022 02:40:31 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## Ejecutivo 2022-0963

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que en el pagaré adosado como base de la ejecución se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación Cali, Valle y a su vez en el libelo obra lugar de notificación la misma ciudad, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa urbe, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el líbelo genitor y sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Valle, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c95ff3cea6caf85a56b3278de156e9de15c9a2481e26b1fce158917bf5f60fef

Documento generado en 13/09/2022 02:40:32 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Ref-2022-00964

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, como endosatario del Banco BBVA Colombia contra Andrés Hernando Ñustez Martínez, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 00130389005000347501

- 1. \$ 15.622.434,00 como capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

## NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **ff5f97da387ec471d78fac56d813243396cd30b7fd35b4307f47ec9652ac60d4**Documento generado en 13/09/2022 02:40:33 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0965

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario del Banco BBVA contra Martha Nidia Vargas Peláez, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 00130153009600048749,

- 1. \$38.494.385,00 como saldo a capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 2 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Solución Estratégica Legal S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 8d35aed42a655286ae23ffe6d77625f02b43ca907062c7531ab9474e1498911a

Documento generado en 13/09/2022 02:40:34 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Ref-2022-00966

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

## **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, como endosatario del Banco BBVA Colombia contra Edgar Fernández Restrepo, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 00130158009605699152

- 1. \$ 21.014.735,00 como capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18afca8e256c4507dbccd6caf83cba954c113f60676275290bd571feb4bb45f0**Documento generado en 13/09/2022 02:40:36 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## Ejecutivo 2022-0967

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario del Banco BBVA contra Juan De La Cruz Tavera Santamaria, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 00130065009600043309,

- 1. \$14.230.538,00 como saldo a capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5762a7cda628963cb44aea9c894885cac3851567557507e2f9bce73afa285955**Documento generado en 13/09/2022 02:40:38 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Ref-2022-00968

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, como endosatario del Banco Davivienda contra Vicente Fernando Quiroga, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 5784726

- 1. \$ 39.554.654,00 como capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 13 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

## NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33ae1c20dad46719cdc1661cfea3f921f3ca3861ecfbda6c1bb4d42fcf1bf548

Documento generado en 13/09/2022 02:40:39 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0969

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese poder especial para iniciar el presente asunto, dado que la figura de endoso en procuración solo puede ser extendido por el acreedor, por lo anterior, el deberá estarse a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P.
- 2. Señálese en forma separada las direcciones físicas y electrónicas que la parte demandante y de su representante legal poseen para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717b98dd3cbecd495100e4149fd6d9f96c7943b22c44df0d1b68fbc72a84d626**Documento generado en 13/09/2022 02:40:41 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## Ejecutivo 2022-0971

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A vocera del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL contra Sandra Milena Ortiz Gómez, por los siguientes conceptos:

Pagaré No.

- 1. \$16.502.261,00 como saldo a capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Tatiana Sanabria Toloza como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{74ad8cc03a32cbf89398d4ce267b9b11020f344b993b6811adbd141d5b70f4be}$ Documento generado en 13/09/2022 02:40:42 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Ref-2022-00972

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de Nelson Orlando Feliciano Rodríguez contra Heyson Jhair Mosquera Luna y Camilo Ordoñez Torres, por los siguientes conceptos:

- 1. \$2.200.000,00 por el canon del 15 de octubre de 2019.
- 2. \$2.200.000,00 por el canon del 15 de noviembre de 2019.
- 3. \$2.200.000,00 por el canon del 15 de diciembre de 2019.
- 4. \$2.200.000,00 por el canon del 15 de enero de 2020.
- 5. \$2.200.000,00 por el canon del 15 de febrero de 2020.
- 6. \$2.200.000,00 por el canon del 15 de marzo de 2020.
- 7. \$2.200.000,00 por cláusula penal. No se libra la orden de pago por el valor solicitado, dado que la pena no puede exceder al monto de la pretensión principal, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 867 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Nelson Orlando Feliciano Rodríguez actúa en causa propia.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

## NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2cf516edf8ab498f5f84d1817db5acbcb2ad8ea08673f88f13fdc41e5818c38

Documento generado en 13/09/2022 02:40:44 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0973

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese el certificado de existencia y representación leal de la parte demandada.
- 2. Menciónese nombre, número de identificación, domicilio, dirección física y electronica que posee el representante legal de copropiedad ejecutada.
- 3. Indíquese la dirección electronica que la demandada posee para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96040014f33418c2fe0c633167649e41d1cada2b7702ab6332bfa0f709db9ca4

Documento generado en 13/09/2022 02:40:44 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00974

Revisado el documento aportado como fuente de la acción, se advierte que no reúne las exigencias para tener la calidad de título-valor exorada en la demanda y por ende, de título ejecutivo para los fines de los artículos 620 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el báculo presentado para impetrar la ejecución carece del requisito dispuesto en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, esto es, de "La firma de quién lo crea", exigencia que no puede suplirse con la certificación arrimada para ser considerada como firma electrónica de conformidad con la ley 527 de 1999, en consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por falta de título ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a49bb4f32fe146bc4564a2db43125a533d88946638285a66ad859139a27ca941

Documento generado en 13/09/2022 02:40:45 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0975

Revisado el documento aportado como fuente de la acción, se advierte que no reúne las exigencias para tener la calidad de título-valor exorada en la demanda y por ende, de título ejecutivo para los fines de los artículos 620 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en el instrumento adosado como soporte de la acción no se advierte la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero que prevé el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que la libranza No. 34100 únicamente autoriza al pagador de la Policía Nacional para que realice unos descuentos, pero no impone satisfacer la obligación dinerada en el incorporada.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e334de691715fc58d636775f7e12a8efcab44a371d9cb1a7f67aec4dc1abcf2b

Documento generado en 13/09/2022 02:40:47 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### Ref-2022-00976

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor del Banco Pichincha S.A. contra Flor Imelda Domínguez Moreno, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 100023868

- 1. \$ 25.817.152,00 como capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 31 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Manuel Antonio García Garzón, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c854272b511ced982900ccc0fb312c0a97dd17adca3fc2fc3007bfdbbf18aa5

Documento generado en 13/09/2022 02:40:48 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### Ref-2022-00978

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de Cooperativa de Trabajadores y Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. "Cooacueducto" contra María Cristina Barrera Díaz por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 121000724

- 1. \$780.042,00 correspondiente a las cuotas en mora de 28 de febrero a 30 de julio de 2022.
- 2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
- 3. \$653.354.00 por intereses corrientes.
- 4. \$9.596.190.00 por saldo insoluto.
- 5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 4 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Lina Yised Bernal Ramírez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

#### LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d71ffccb0088d34c93c0970912d9971fb0c480494136fdcb285bf994fdfa928**Documento generado en 13/09/2022 02:40:49 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00978

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue la demandada como empleada o contratista de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.C., así como las prestaciones sociales que sean legalmente embargables. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en los artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$16.500.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital de la ejecutada.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciese a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$14.500.000,00.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **0b6d09e65fbde1844dfa6edad447505ade3331f62392bf98601c674aebfd5579**Documento generado en 13/09/2022 02:40:50 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo 2022-0979

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario del Banco Davivienda contra Roger Arévalo Gomez, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 0013081800500023251,

- 1. \$17.654.719,00 como saldo a capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 4 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0063148a14f74d854b842d65bb202635e8ac67a683bb6d99d6c80b03eacf2a39**Documento generado en 13/09/2022 02:40:51 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0979

Teniendo en cuenta lo solicitado y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte ejecutada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciese a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$22.952.000,00.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2f22c549936a760b4fb80d589d4544777b6e60e0b5cda07ce451aafda2b96b3

Documento generado en 13/09/2022 02:40:51 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00980

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Apórtese el título que aduce como soporte de la obligación a ejecutar.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e2d025a5c993a65e852a625efdf20e08127919cc49c5e7a2089c4814162974**Documento generado en 13/09/2022 02:40:52 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo 2022-0981

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio el documento que se presenta como soporte de la acción se le endilga el carácter de factura de venta electrónica, pero no reúne las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carece de la firma del creador, pues específicamente el inciso 3º del artículo 772 ibídem, prevé que solo el original firmado por el emisor y el obligado tienen los efectos legales derivados de título valor de la factura, eventos que no se cumple en este caso, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

Adicionalmente, tratándose de facturas de venta electrónicas el documento idóneo para ser presentado como instrumento ejecutivo es el título de cobro previsto en el artículo 2.2.2.53.1, Decreto 1074 de 2015 numeral 12 modificado por el Decreto 1154 de 2020 y el Parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e01b2a9c533ba0fb0654e1479475f34b8e49c8a777c904a5f8316fca626f857**Documento generado en 13/09/2022 02:40:54 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### Ref-2022-00982

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor del Banco Finandina S.A. contra José Arnoldo Sánchez Rivera, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 0089006

- 1. \$ 35.924.689,00 como capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 29 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
- 3. \$ 2.447.523,00 como intereses de mora.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Firmado Por: Fulvio Correal Sanchez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 7021f4d5e9ed2933d940cc22966c09ac1e0815babb08691f156496be3cd4aeae}$ Documento generado en 13/09/2022 02:40:54 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0983

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por la Ley 2213 de 2022.
- 2. Menciónese nombre, número de identificación, domicilio, dirección física y electronica que posee el representante legal de la ejecutada.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4b102f1a420f95e16946f26ed732f82db8cf848b81675f83c1ed876f0095c99

Documento generado en 13/09/2022 02:40:55 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### Ref-2022-00984

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio los documentos que se presentan como soporte de la acción se les endilga el carácter de factura de venta, pero no reúnen las exigencias para tener la calidad de título-valor, las Nos. POL 2680 y POL 2864 porque carecen de la constancia de la fecha en la cual se recibieron, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

Adicionalmente, sobre la factura No. E 334, habrá de decirse que tratándose de facturas de venta electrónicas el documento idóneo para ser presentado como instrumento ejecutivo debe reunir la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto 1154 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 61a9304a141a1255c98ca9ed0eb053e571a16fc3cbc5481760525d24a432dd63}$ Documento generado en 13/09/2022 02:40:57 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo 2022-0985

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de Banco Finandina S.A. BIC contra Gerardo Andres Ortiz Salazar, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1150117253,

- 1. \$19.155.087,00 como saldo a capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 23 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
- 3. \$16.799.764,00 por intereses remuneratorios

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df145ca1e784c562e85a1d9aa4de6a3327562514327b6f52542790d49228f72c Documento generado en 13/09/2022 02:40:57 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### Ref-2022-00986

De entrada se advierte que esta agencia judicial no es la competente para auxiliar la comisión conferida, dado que este despacho es de la misma categoría que el Juzgado Doce Civil Municipal de la ciudad, y además, estamos en la misma sede del Juez de conocimiento, es decir, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Igualmente, téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el cual prevé "[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3". Circunstancia que aquí no acontece.

Adicional a lo señalado, para el trámite de las diligencias de los despachos comisorios fueron creados los Juzgados Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve y Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que entraron en funcionamiento mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogado con el Acuerdo PCSJA18-11168 de 6 de diciembre de 2018.

Finalmente, adviértase que en la actualidad este juzgado cuenta con alta carga laboral y con la planta de personal reducida, no le es posible asumir la diligencia encomendada, por tanto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea remitido al despacho correspondiente, esto es, a los Juzgados Veintisiete (27), Veintiocho (28), Veintinueve (29) y Treinta (30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que entraron en funcionamiento mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogado con el Acuerdo PCSJA18-11168 de 6 de diciembre de 2018.

Ofíciese indicado a la oficina de reparto para que haga estricto cumplimiento a la orden aquí dada.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9592aae887259641b706522f9b2e50ea018c46ebf88ec062e2e2fcbe2818d6b3

Documento generado en 13/09/2022 02:40:58 PM

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0987

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por la Ley 2213 de 2022.
- 2. Inclúyase en la demanda el domicilio del demandado.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

## FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 122 de hoy 14 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea9d49696397aeb23112c4fe828fd0c05e2d20ebf3a260e3bd78c4f5ac812c6**Documento generado en 13/09/2022 02:40:59 PM